



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2021

Sentencia No. 204

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021, a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por PEDRO PABLO SEGURA CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.887.743, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183171502471:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10. de 13 de agosto de 2018 radicado interno No. 20181151913272, mediante el cual se negó la reliquidación de su salario mensual tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% a partir del mes de noviembre de 2013, así como la reliquidación del auxilio de cesantías.
2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a reliquidar la asignación básica mensual del actor, calculando el monto de la forma indicada en el inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, es decir, un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, así como todos los factores salariales y prestacionales sobre los que la asignación tenga incidencia.
3. Se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo reconocido y lo que debió cancelarse por concepto de asignación básica mensual y todos los factores salariales y prestacionales sobre los que tenga incidencia, dado el fenómeno prescriptivo.
4. Realizar los reajustes a que haya lugar en la hoja de servicios del actor en lo

¹ Folio 1-18 Expediente electrónico- Documento No. 01.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que respecta al valor del salario mensual y se envíe copia de la misma a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

5. Se ordene el pago de la indexación de las sumas reconocidas a favor del actor de conformidad con lo ordenado en los artículos 192 y siguientes del CPACA.
6. Se ordene el pago de agencias en derecho y costas procesales.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

El actor prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular, una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular, fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con la Ley 131 de 1985. A partir del 1 de noviembre de 2003, por disposición administrativa del comando del Ejército Nacional fue promovido como soldado profesional.

Aduce que durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60%, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.

A partir del 1 de noviembre de 2003, cuando obtuvo el estatus de soldado profesional, se le disminuyó la asignación básica incrementado en un 60% a un incremento del 40%.

Indica que el comando del Ejército Nacional, le liquidó el auxilio de cesantías sobre la asignación básica de 1 salario mínimo más un 40%.

Que, el 5 de junio de 2018, el actor radicó derecho de petición ante el comando del Ejército Nacional, solicitando la reliquidación de su salario mensual tomado como asignación básica el salario incrementado en un 60% a partir del mes de noviembre de 2003 y la reliquidación del auxilio de cesantías. El cual fue resuelto mediante acto administrativo No. 20183171502471:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10. de 13 de agosto de 2018 radicado interno No. 20181151913272, en el cual se negó las peticiones solicitadas.

1.2. Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como normas violadas:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 Constitución Política de Colombia.
- Ley 131 de 1985.
- Ley 4 de 1992.
- Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que, el Ejército Nacional al no aplicar el régimen de transición prestacional establecido en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios en la liquidación del salario mensual, atenta contra los postulados de la Constitución Política.

2.- Contestación de la demanda.

- De la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional².

La apoderada de la entidad accionada, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de 25 de agosto de 2016, sentencia de unificación SU-J2 No. 003/16.

Como excepciones formuló:

- Prescripción de los derechos laborales: indica que los soldados siempre reciben el desprendible de pago de su salario donde pueden constatar lo que reciben y los descuentos que se le hacen. Que, es una aseveración falaz la que se hace en la demanda, tratando de justificar la inactividad injustificada del actor al no imponer las acciones pertinentes si no se encontraba de acuerdo con el salario asignado.
- Inactividad injustificada del interesado- prescripción de derechos laborales: considera que se configura tal excepción ya que, desde el momento en el que el actor empezó a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo instaurar las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la accionada.

Como petición especial, en el evento en el que se acoja favorablemente lo pretendido por el actor, solicita se establezca en el fallo que se ordenen de los valores reconocidos, los descuentos de ley a que hay lugar, como lo dispone la sentencia de unificación referida.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 15 de agosto de 2019, ante la oficina judicial de reparto³, correspondiéndole a esta judicatura, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1536 de 27 de agosto de 2019⁴. La notificación de la demanda a las accionadas se surtió el día 18 de noviembre de 2019⁵.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, mediante auto interlocutorio No.1147 de 10 de noviembre de

² Folio 1-52 Expediente electrónico-Documento No. 11.

³ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 05.

⁴ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 06.

⁵ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 08.

⁶ Obra registró en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2021⁷, en virtud de la Ley 2080, dado que en el presente asunto no había pruebas por practicar se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. De la parte actora.

Guardó silencio.

4.2. Del Ejército Nacional.

No presentó alegatos de conclusión.

5. Concepto del Ministerio Público.

No se pronunció en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por tratarse de prestaciones periódicas, como es el caso de asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares se asemeja a la pensión, situación que hace que la demanda no está sujeta a la regla de caducidad, en consecuencia, podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios los demandantes al momento de presentar las demandas, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo demandado, mediante el cual, se negó el reajuste de la asignación básica del demandante con el incremento o reajuste del 20%, y de sus demás prestaciones. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste que se solicita?

⁷ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 11.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.Resolución del caso en concreto conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable.

3.1. Marco normativo - Transición de soldados voluntarios a profesionales -Marco jurisprudencial - Régimen salarial aplicable.

La ley 131 de 1985 por medio de la cual "se dictan normas sobre servicio militar voluntario", instituyó dicha labor para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubiesen manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hubiesen sido aceptados.

El artículo 4 de la ley en comento, consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo, en estos términos:

"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

Para el año 2000, el Decreto ley 1793, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto del personal de los soldados profesionales de las fuerzas militares, integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000, venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985.

A su turno, el artículo 38 ibidem dispuso:

"ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

El Gobierno, en desarrollo de las normas contenidas en la ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. En su artículo 1 consagró:

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

El párrafo del artículo 2 del decreto 1794 de 2000, es del siguiente tenor:

"PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un tratamiento distinto a quienes ingresarán por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1º de enero de 2001- y a los que,

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales en aras de respetar los derechos adquiridos pues, entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que conservarían la prima de antigüedad en el porcentaje que venían percibiendo.

Se encuentra entonces que quienes pasaron de voluntarios a profesionales tienen derecho a percibir un salario mínimo incrementado en un 60%, pues ese derecho no surge de comparar ambos regímenes y tomar lo más beneficioso de cada uno, sino de la simple lectura del art. 1 inciso 2º *ibidem*, que solo condiciona su aplicación a la existencia de vinculación anterior bajo las normas de la ley 131 de 1985, es decir, como soldado voluntario, criterio acorde con el art. 2 parágrafo, cuando al referirse a los soldados voluntarios que se incorporan como profesionales dice: "A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen" pues, el decreto 1794 comprende el derecho a percibir el 60% sobre el salario mínimo mensual, razón que también permite colegir que no se vulnera el principio de inescindibilidad de la Ley.

Aunado a lo anterior, el trato diferente contenido en el pluricitado art. 1 inciso 2º, no vulnera el principio de igualdad como quiera que, si bien se trata de soldados profesionales es diferente la situación de quienes ingresan con posterioridad al decreto 1794 de 2000 de aquellos que venían vinculados como voluntarios en razón a que estos, tienen una trayectoria dentro de la Institución pues iniciaron prestando el servicio militar obligatorio y decidieron continuar como voluntarios para luego ser incorporados al régimen profesional así que, como lo ha considerado la Corte Constitucional sus condiciones, por ser distintas, justifican un trato diferente.

Se precisa que *"la igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, fincadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos distintos; esta última hipótesis expresa la conocida regla de justicia que exige tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual"*⁸.

Finalmente, concluye el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002201300060-01, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 25 de agosto de 2016 que:

"...En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

(...)

⁸C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.

Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."

4. Caso en concreto.

Del material probatorio, se tiene:

El día 05 de junio de 2018, el actor elevó solicitud de reconocimiento y pago de reajuste del 20%⁹, ante la entidad accionada, mediante el cual, solicitó la reliquidación de su asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica de retiro un salario mínimo más un 60% del mismo, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, el los respectivos años a partir del mes de octubre de 2003, solicitó el reconocimiento del retroactivo por prescripción cuatrienal que estableció el fallo en la Sentencia de Unificación de fecha 25 de agosto de 2016, No. I. 3420-2015-CP. -Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Oficio No. 20183171502471 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 13 de agosto de 2018¹⁰, suscrito por el oficial sección nómina, mediante el cual, se le informa al actor que a partir de la nómina del mes de junio del año en curso, le fue reajustado el 20% del salario al cual se le asiste derecho devengar, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia CE-SUJ2 No. 003/16, decretada por el Consejo de Estado. Con relación a los valores a que le asiste derecho a devengar, por mencionado concepto a junio de 2017, se informa que previo a las solicitudes realizadas por el Ejército Nacional ante el Ministerio de Defensa a la fecha, conforme a lo establecido en el Decreto 2170 de 2016, no ha sido asignado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuesto alguno al Ejército Nacional, para la cancelación de los valores solicitados correspondientes con vigencias expiradas, relacionados en la sentencia CE-SUJ2 No. 003/16.

Una vez asignado el presupuesto requerido en el particular se cancelarán los valores a que haya lugar, conforme a las reglas de prescripción ordenadas en la sentencia de unificación.

Constancia de tiempos de fecha 30 de julio de 2018, suscrita por el teniente coronel Hernando José Rengifo Díaz, oficial sección atención al usuario DIPER, se vislumbra que el SLP PEDRO PABLO SEGURA CUERVO¹¹, prestó los siguientes servicios:

⁹ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 04.

¹⁰ Folio 3-4 Expediente electrónico- Documento No. 04.

¹¹ Folio 6 Expediente electrónico- Documento No. 04.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Fecha Corte: 30-07-2018

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL	
		DE	HASTA		AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC DIRTRA 193	25-11-1997	14-11-1997	15-05-1999	01 06 01
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER	EJC OAP-EJC 1061	30-05-1999	16-05-1999	31-10-2003	04 05 15
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC OAP-EJC 1175	20-10-2003	01-11-2003	01-04-2018	14 05 00
TRES MESES DE ALTA DIPER	EJC OAP-EJC 1315	26-03-2018	01-04-2018	01-07-2018	00-03-00
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL					20 07 16

Constancia de nómina mensual del Ejército Nacional a nombre del SLP Pedro Pablo Segura Cuervo de febrero de 2018¹², se logra evidenciar que el actor percibe una asignación básica de \$1.249.988.00, lo que es igual a: 1 SMLMV del año 2018 (\$781.242), incrementado en un 60%.

Constancia de nómina mensual del Ejército Nacional del SLP Pedro Pablo Segura Cuervo de febrero de 2004¹³, se evidencia que el actor percibía una asignación básica de \$501.200.00, lo que es igual a: 1 SMLMV del año 2004 (\$358.000), incrementado en un 40%.

Constancia de nómina mensual del Ejército Nacional a nombre del SLP Pedro Pablo Segura Cuervo de enero de 2003¹⁴, se evidencia que el actor percibía una asignación básica de \$494.400, lo que es igual a: 1SMLMV del año 2003 (\$332.000) incrementado un porcentaje superior al 40%, pero inferior al 50%.

Bajo estos supuestos, el Despacho observa que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad al encontrarse acreditado que el señor PEDRO PABLO SEGURA CUERVO, tiene derecho al reajuste de la asignación básica incrementado en un 20%, representado por la diferencia entre el monto reconocido, como salario incrementado en un 40%, por aquel que debería devengar conforme al artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, incrementado en un 60%, pues, como se acreditó en lo alto, el actor inició su vinculación en el Ejército Nacional en el servicio militar Dipper (**14 DE NOVIEMBRE DE 1997 HASTA EL 15 DE MAYO DE 1999**), como soldado voluntario Dipper (**16 DE MAYO DE 1999 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2003**) e incorporado como soldado profesional Dipper (**1 DE NOVIEMBRE DE 2003 HASTA EL 01 DE ABRIL DE 2018**) fecha en la que fue dado de baja por tener derecho a la asignación de retiro; cumpliéndose el requisito señalado en la norma referida.

De igual manera, atendido lo pretendido en la demanda y habida cuenta que de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, las siguientes prestaciones son liquidadas con base en el salario cuyo incremento se ordena, resulta igualmente procedente ordenar el reajuste de las primas de vacaciones, antigüedad, de servicios, navidad, subsidio familiar y cesantías aplicando el aumento del 20% que fue desconocido desde que el demandante se incorporó como soldado profesional.

¹² Folio 7 Expediente electrónico- Documento No. 04.

¹³ Folio 8 Expediente electrónico- Documento No. 04.

¹⁴ Folio 9 Expediente electrónico- Documento No. 04.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Prescripción de derechos reconocidos.

Considerando que se estableció como fecha de presentación de la reclamación administrativa, el día 05 junio 2018, según el sello de recibido, por tanto, se entienden prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 05 de junio de 2014 por virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Es menester aclarar que, las diferencias reconocidas, se deberán cancelar a partir del día 05 de junio de 2014 hasta el 31 de enero de 2018, esto, en atención a que, como se refirió en lo alto, según constancia de nómina de febrero de 2018¹⁵, le fue reajustada con el incremento del 20%.

- De la indexación:

Al liquidar las sumas dinerarias a favor del señor PEDRO PABLO SEGURA CUERVO, los valores serán ajustados teniendo en cuenta el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde R (renta actual) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el actor por concepto de las diferencias adeudadas, hasta el pago efectivo de lo adeudado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, entre el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada diferencia salarial y los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

Una vez hechos los ajustes de conformidad con lo ordenado, la entidad accionada deberá remitir copia de las actuaciones a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), cuando sea necesario, para los fines pertinentes o a que haya lugar.

5. Costas.

¹⁵ Folio 7 Expediente electrónico- Documento No. 04.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso, la entidad accionada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como prosperaron las pretensiones de la demanda, se deberán reconocer a favor del actor, en cuantía equivalente a \$300.000 por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. –Declarar la nulidad del acto administrativo No. 20183171502471: MDN-CGFM-COEJJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 de 13 de agosto de 2018, con radicado interno No. 20181151913272, mediante el cual el comando del Ejército Nacional, negó las peticiones solicitadas por el actor.

SEGUNDO. -A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a reconocer y pagar al señor PEDRO PABLO SEGURA CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.887.743, como asignación mensual lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se venía reconociendo.

Así mismo, se reajustarán las primas de vacaciones, antigüedad, de servicios, navidad, subsidio familiar si lo devengaba y, cesantías aplicando el aumento del 20%, desde el 1º de noviembre de 2003, sumas que deberán ser indexadas conforme la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

El pago de las diferencias causadas entre el salario y prestaciones percibidas con el incremento atrás ordenado, se hará a partir del 5 de junio de 2014 hasta el 31 de enero de 2018, por lo antes expuesto.

Frente a dichas diferencias la entidad efectuara los descuentos del ley.

TERCERO. -Declarar de oficio, probada la excepción de prescripción de los haberes laborales generados con anterioridad al 05 de junio de 2014, por las razones expuestas.

CUARTO. - Las sumas deberán ser indexadas conforme la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00187-00
Actor:	PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO. -La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. -Una vez hechos los ajustes de conformidad con lo ordenado, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, deberá remitir copia de las actuaciones a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), cuando sea necesario, para los fines pertinentes o a que haya lugar.

SÉPTIMO. -Condenar en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones que anteceden.

OCTAVO. - Una vez liquidados por secretaría, devuélvase a la parte actora, el excedente de gastos ordinarios del proceso.

NOVENO. -Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

DÉCIMO. - Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Parte actora: juridicosjcm@hotmail.com

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ